

RAD. No. 47-318-40-89-001-2021-00165-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ANA GREGORIA CAMARGO DE CAMARGO
CAUSANTE: EMILIA VDA ALFARO DE CAMARGO Y OTROS

INFORME DE SECRETARÍA: Guamal, Magdalena, septiembre 29 de 2022. Señor Juez a su despacho el presente proceso para informarle que se encuentra pendiente resolver el memorial presentado por el apoderado demandante, en el que solicita explicación por las razones por las cuales, en el auto de septiembre 19 de 2022, no se nombró curador ad litem. Igualmente, se refiere este informe a la respuesta de la DIAN, al oficio No.470 de 28/009/2022. Provea.

DILIA ALICIA PALENCIA DÍAZ

SECRETARIA.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL MAGDALENA

J01PRMGUAMALSMATA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CEL. 3175293174

Guamal, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado, dando alcance al objeto de pretensión del apoderado judicial del extremo activo, según el cual, mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se relacionó en sus motivaciones, la designación de curador ad litem, sin que se hubiera finalmente procedido a nombrar al auxiliar de la justicia para la finalidad que establece la ley, es por lo que debe reconocerse que se incurrió con ello en un lapsus, de manera involuntaria, asistiéndole la razón al citado profesional, al considerar como inadecuada la relación fáctica sobre dicha designación, sin que se hubiera agotado aun, el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes, lo cual en efecto, debe cumplirse previamente.

Así mismo, se debe referir esta decisión a la corrección solicitada por la DIAN, en su oficio No. 470 del 28 de septiembre de 2022, sobre la correcta identificación de los causantes, así como el avalúo o valor de los bienes relictos, que imposibilita el trámite solicitado, a lo cual se procederá en esta decisión, sin necesidad de mayores dilaciones en la presente actuación, en razón de lo cual, se dispondrá oficiarse, suministrando la información solicitada, atendiendo a lo establecido en el artículo 520 del Código General del Proceso, en cuanto a la observación manifestada por el funcionario responsable del citado oficio, el sentido de la inviabilidad de la pluralidad de causantes, para efectos de que puedan admitirse tres (3) causantes, como en el caso que nos ocupa, razones potísimas que el Juzgado no podrá desconocer, en aras de garantizar el cumplimiento del objeto de la norma procesal en mención, disponiéndose suministrar únicamente, para esa finalidad, el nombre de EMILIA ALFARO DE CAMARGO, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número 26.781.730; y, que igualmente, el valor de los bienes relictos, corresponde a la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL (\$18.657.000,00) PESOS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Disponer que se oficie a la DIAN, comunicando la información, en la forma en que se deja relacionada en las motivaciones que anteceden, según lo solicitado por dicha entidad.

E

2º. Hacer claridad en el sentido de que en el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, no se procedió a la designación de curador ad litem, por cuanto no correspondía ese momento, a la oportunidad procesal para tal fin, lo cual hará el Juzgado, una vez se agote en debida forma el emplazamiento ordenado en esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

Jueza

La presente decisión se notificó por
estado No---018---
Hoy 21 abril / 2023

DILIA PALENCIA DIAZ
SECRETARIA